



**RESOLUCION LICENCIA Y/O  
PERMISO**

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

RESOLUCION No.

13 MAY 2026

1277

**POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS A CRISTHIAN  
DAVID PARRA RODRÍGUEZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CALIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LA DIRECCIÓN GENERAL SEGÚN RESOLUCIONES Nos. 4041 de 2017, MODIFICADA BAJO LAS RESOLUCIONES Nos. 104 DE 2019, 466 DE 2020, 2747 DE 2022 Y LA RESOLUCION 864 DE 2024, y,

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política, en su artículo 79 dispone: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que el artículo 80 ibidem, estipula: "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)*"

Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 31, dispone las funciones que ejercen las Corporaciones Autónomas Regionales y en el numeral 12 del mencionado artículo señala: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*". Que en el artículo 43 de la referida Ley, prescribe: "*(...) La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)*"

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 88 establece: "*Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión*". Que a su vez, el artículo 149 define las aguas subterráneas como "*(...) las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.*" Que en el artículo 121 del Decreto en referencia, se expone: "*Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento*". Igualmente, el artículo 153 de la citada norma, dispone: "*Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisados o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente*".

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Que en el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, se estipula "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*". Que el artículo 2.2.3.2.16.13. de la norma en comento, señala que "*Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente (...)*". Que, a su vez, el artículo 2.2.3.2.17.9 ibidem establece: "*(...) La Autoridad Ambiental competente dispondrá la supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.*"

**Que asimismo, en el artículo 2.2.3.2.8.4. del Decreto 1076 de 2015, se señala que las concesiones sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.**

**Que a su vez el artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015, dispone:** "*Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión.*"

Que a través de la Ley 373 de 1997, se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, definido en el artículo primero como "*(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico*". Asimismo, en el artículo segundo de la citada Ley, se dispone: "*(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa. (...)*".

Que la Ley 373 de 1997, se reglamentó mediante el Decreto 1090 de 2018 (Adicionado al Decreto 1076 de 2015), en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua. Que a su vez la Resolución 1257 del 2018, desarrolló lo dispuesto en los artículos establece la estructura y contenido del Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA).

Que mediante radicado CAM No. 2025-E-22262 del 01 de septiembre de 2025, el señor CRISTHIAN DAVID PARRA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.607.450 de Santa María, remitió a la Corporación solicitud de liquidación por servicio de evaluación F-CA-203 V4, para el permiso de concesión de aguas subterráneas en beneficio del predio ubicado en la carrera 10 No. 4-69 sur, en casco urbano de Neiva (Huila).

Que, por medio del radicado CAM No. 2025-S 26637 del 09 de septiembre de 2025, la Corporación remitió la liquidación de costos por el servicio de evaluación solicitado con radicado CAM No. 2025-E-22262 del 01 de septiembre de 2025 e indicó el listado de documentos que debe adjuntar a la solicitud. Por lo tanto, a través del radicado CAM No. 2025-E-26800 del 18 de octubre de 2025, el interesado allegó la documentación solicitada y el soporte de pago requerido por la Corporación con el fin de dar continuidad al trámite en mención.

*AD*

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

Que mediante radicados CAM No. 2025-S-31507, 28155 Y 34326, la Corporación remitió al interesado oficios de requerimiento con el fin de que se allegara la información restante para la continuidad del trámite.

Que mediante el radicado CAM No. 2025-E-31386 del 09 de diciembre de 2025, el interesado allega oficio solicitando prórroga para la entrega del certificado de uso del suelo faltante para la continuidad del trámite.

A través del radicado CAM 2025-S-38234 del 22 de diciembre de 2025, la Corporación da respuesta al interesado otorgándole un mes de plazo adicional para que allegue la documentación faltante.

Que mediante el radicado CAM 2026-E-2057 del 30 de enero de 2026, el interesado allega respuesta al requerimiento realizado por parte de la CAM, y se procede a dar continuidad al trámite.

Que a través del Auto de Inicio No. 00044 del 12 de febrero de 2026, se resuelve dar inicio al trámite de permiso de concesión de aguas subterráneas, en beneficio del aljibe ubicado en el predio de la carrera 10 No. 4-69 sur, en casco urbano de Neiva (Huila), conforme a la solicitud presentada por el señor CRISTHIAN DAVID PARRA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.607.450 de Santa María, para uso industrial.

Que mediante radicado CAM No. 2026-S-4163 del 17 de febrero de 2026, la Corporación remite oficio de notificación por medio electrónico al interesado sobre el auto de inicio No. 00044 del 12 de febrero de 2026, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que por medio del radicado CAM No. 2026-S-4366 del 18 de febrero de 2026 y 6952 del 10 de marzo de 2026, la Corporación remite avisos de fijación y desfijación ante la alcaldía municipal de Neiva (Huila) para su respectiva publicación para conocimiento de la comunidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 2015 y mediante radicado CAM No. 2026-E-7753 del 01 de abril de 2026 la alcaldía municipal de Neiva (Huila), remite acta de fijación y desfijación en cartelera municipal, durante diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, en el artículo 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7.

Que el pago del primer seguimiento ordenado en el Auto de inicio, fue efectuado por el solicitante el 26 de febrero de 2026.

Que el día 27 de marzo de 2026 se realizó la visita técnica de evaluación, con el fin de verificar las condiciones actuales del punto de captación y la viabilidad del permiso de concesión de aguas subterráneas.

Que a través del radicado CAM 2026-E-9443 del 27 de marzo de 2026, la corporación envía oficio de requerimiento al interesado para que allegue información restante para la continuidad del trámite y mediante radiado CAM 2026-E-7692 del 8 de abril de 2026, el interesado da respuesta al requerimiento enviado por la CAM para dar continuidad al trámite en mención.

Que, a partir de la visita de evaluación que se practicó el día 27 de marzo de 2026, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Inicio No. 00044 del 12 de febrero de 2026, los profesionales que realizaron dicha actividad, rindieron el Informe de visita y concepto técnico No. 029 del 26 de abril de 2026, en el que se señalaron los siguientes aspectos:

  
 3

"(...)

**2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS**

**2.1 GENERALIDADES**

**2.1.1. Ubicación**

El aljibe se encuentra ubicado en el predio carrera 10 No. 4-69 sur, en casco urbano de Neiva-huila, Departamento del Huila, sobre las siguientes coordenadas planas con origen Bogotá y geográficas:

*Tabla 1. coordenadas del aljibe*

aljibe	COORDENADAS	
	E	N
Planas	866002	814127
Geográficas	75°16'57.68"W	2°54'52.75"N



**Imagen 1.** Ubicación georreferenciada del aljibe ubicado en el predio en mención. Fuente. Google Earth y IGAC

**2.1.1 Características Hidrogeológicas**

La Unidad Hidrogeológica donde se encuentra construido el aljibe en el predio mencionado está representada por depósitos de terrazas aluviales (Qt), conformando un acuífero libre que aflora en el área de estudio. Estos depósitos tienen importancia hidrogeológica por presentar buena permeabilidad, son considerados como acuíferos superficiales, que tienen recarga de las aguas superficiales como ríos y quebradas además de aguas meteóricas.

Estos sedimentos pertenecen a depósitos no consolidados, principalmente compuestos por gravas y bloques de gran tamaño embebidos en una matriz areno – arcillosa, bloques angulares a subredondeados. Es considerado como acuífero

libre, en donde las fluctuaciones de los niveles se encuentran directamente relacionadas con los periodos climáticos que se presentan en el transcurso del año.

**2.1.2 Características mecánicas del aljibe**

El aljibe a cargo del solicitante presenta las siguientes características mecánicas de diseño y materiales de revestimiento descritos a continuación:

**Tabla 2. Características mecánicas del Aljibe**

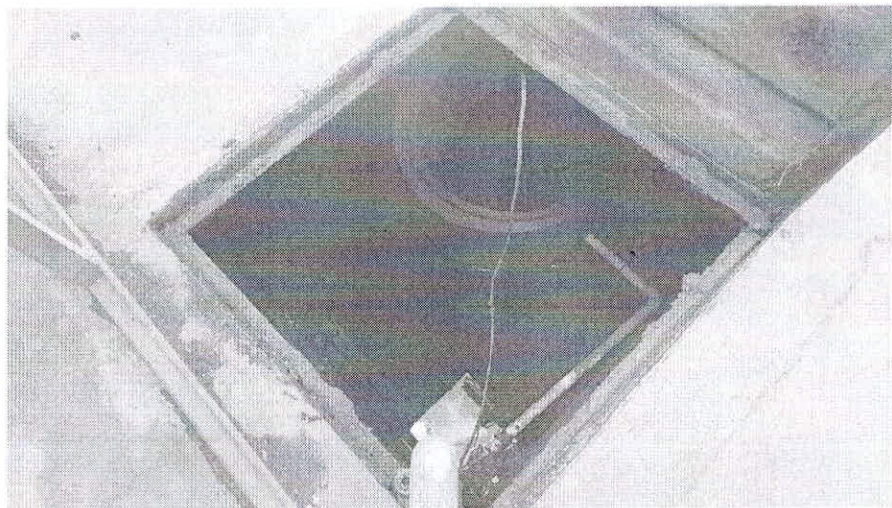
Características	Descripción
Profundidad del aljibe	10.30 metros
Diámetro	1 metros
Elevación del piso	0 metros
Revestimiento	concreto

*Fuente. Información presentada por el interesado y corroborada en la visita*

**Tabla 3. Características de la bomba del Aljibe**

Características bomba	Descripción
Tipo	sumergible
Potencia	1 HP
Caudal de explotación	1.92 l/s ✓
Profundidad	10 metros

*Fuente. Información presentada por el interesado*



**Registros fotográficos 1: vista del aljibe para captación de agua subterránea**

**2.1.3 Prueba de Bombeo**

La prueba de bombeo realizada por la interesada fue en noviembre del año 2025, el informe se presentó mediante el radicado CAM 2025-E-26800, y los resultados se retoman a continuación.



## RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

Tabla 4. Características hidráulicas del aljibe

Aspecto	Descripción
Tiempo de bombeo	75 minutos
Caudal de bombeo	1.92 l/s
Nivel estático	8.89 m
Nivel dinámico final	9.56 m
Abatimiento total	0.67 m
Transmisividad (T)	72.27 m <sup>2</sup> /día ✓
Capacidad Especifica (Ce)	2.86 l/s/m ✓

Fuente. Prueba de bombeo realizada en el año 2025

### 2.1.4 Calidad del Agua

El interesado allego certificado de análisis de calidad de agua tomado del pozo a concesionar mediante el radicado CAM 2026-E-7692. Estos análisis se realizaron en el 2025 y fueron tomados por el laboratorio ABC "ALTA BIOTECNOLOGIA COLOMBIANA" SAS, teniendo en cuenta que la normatividad ambiental no establece valores máximos aceptables para fines industriales, se entiende como válida y aceptada los análisis realizados por el usuario al agua del aljibe.

### 2.1.5 Demanda del Agua

El agua subterránea requerida de acuerdo con el FUN allegado por parte del usuario mediante el radicado CAM 2025-E-28155 es equivalente a 0.95 L/s al día y se destinara para fines industrial de lavado de vehiculos.

Los requerimientos de agua subterránea según la solicitud del interesado son equivalentes a 0.95 l/s/día para satisfacer las necesidades del solicitante de acuerdo con las actividades realizadas.

### 2.1.6 Rata de Bombeo

Teniendo en cuenta que el sistema de bombeo del aljibe a cargo de CRISTHIAN DAVID PARRA expulsa o extrae 1.92 l/s y que el volumen demandado es equivalente a 0.95 l/s día, se puede realizar un bombeo a un caudal de 1.92 l/s durante **11 horas y 48 minutos** de forma continua o intermitente, permitiendo que el acuífero se recupere, para cumplir con el caudal solicitado.

$$\text{Volumen demandado día} = 0.95 \text{ L/s} \times \frac{86400 \text{ seg}}{\text{día}}$$

$$\text{Volumen demandado día} = 82080 \text{ L}$$

$$\text{Ahora paso al caudal requerido al día} = 82080 \text{ L} / 1.92 \text{ L/seg} = 42750 \text{ seg}$$

$$42750 \text{ seg} \times \frac{1 \text{ min}}{60 \text{ seg}} \times \frac{1 \text{ hora}}{60 \text{ min}} = 11.8 \text{ horas} \approx \mathbf{11 \text{ horas y } 48 \text{ minutos}}$$

### 2.1.8 Gestión del Riesgo de Acuíferos

Los procesos de crecimiento y desarrollo de las comunidades y en general las intervenciones antrópicas se relacionan de manera directa con la presencia de diferentes tipos de actividades, como: las económicas, industriales, urbanizaciones, domésticas, pecuarias y agrícolas; Las cuales modifican constantemente el entorno ambiental y sus características intrínsecas. Dichas actividades implican procesos que pueden llegar a significar amenazas para los bienes ambientales (elementos vulnerables) y por consiguiente ubicarlos en un panorama de riesgo.

Para el caso particular se analiza el nivel de amenaza proporcionado por la actividad antrópica y la condición de riesgo que genera sobre los acuíferos (bien ambiental), esto considerando que las actividades que se realizan en superficie como

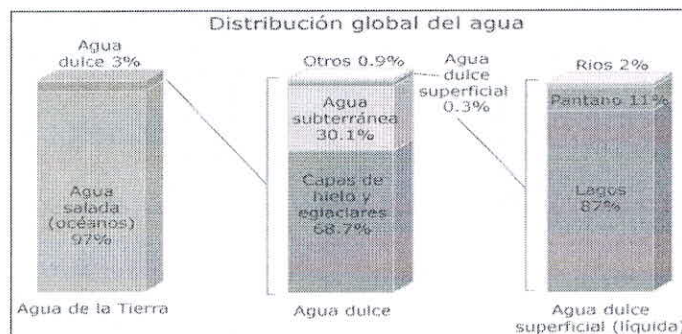
*[Firma]*  
6

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

la generación de residuos sólidos y líquidos, contaminación de fuentes superficiales, sobreexplotación, el inadecuado manejo de sustancias contaminantes, etc. Estos efectos del hombre sobre la naturaleza pueden llegar a generar afectaciones a las aguas subterráneas, y aunque por su condición se encuentren menos expuestas que las aguas superficiales, una vez generada la afectación, el proceso de recuperación y como tal la detección de estas suele ser después de transcurrido bastante tiempo. Por tal motivo es importante trabajar en la mitigación del riesgo desde la prevención de factores amenazantes.

La necesidad de trabajar la gestión de acuíferos desde la prevención, con el fin de minimizar el riesgo que se pueda presentar sobre estos, radica en la importancia que tienen dichos cuerpos hídricos como fuente de agua dulce, ya que, aunque menos visible que las aguas superficiales se presentan en mayor cantidad en nuestro planeta, siendo así las principales reservas con las que cuenta la población, además de caracterizarse por afrontar de mejor manera a las inclemencias ambientales y del clima, por lo que tienen la capacidad de suplir necesidades en tiempos de sequía.

**Imagen 2. Distribución global del agua USGS.** Se observa las cantidades estimadas de agua subterránea y el porcentaje que representa ante la totalidad de agua dulce que hay en el planeta.

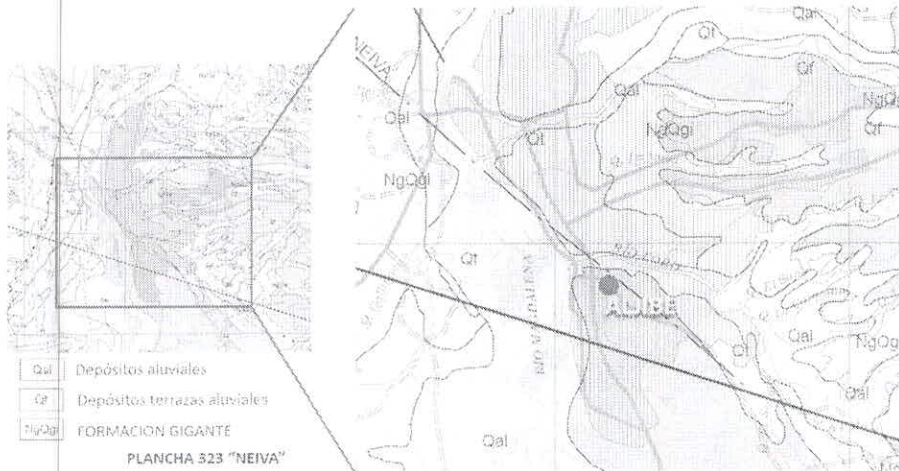


Fuente: <https://water.usgs.gov/edu/watercyclespanish.html>

Lo expuesto anteriormente nos lleva a la necesidad de identificar los principales procesos y/o actividades antrópicas (amenaza) que puedan crear el panorama de riesgo para los acuíferos (bien ambiental vulnerable), con el fin de realizar el análisis del sector visitado para la inspección ocular; cabe resaltar que dicha asistencia técnica arroja un diagnóstico general debido al tiempo tardo la realización de la misma, además debido a la celeridad de la visita y a otros factores, no se realizaron de análisis hidro-químicos, determinación de transmisividad, porosidad, infiltración, geología, geomorfología, permeabilidad, tipo de acuífero y demás estudios que requieren un mayor lapso tiempo.

Según lo que se ha mencionado con anterioridad, durante la visita no se realizó un estudio detallado de las relaciones litológicas que afloran en la zona, pero de alguna manera se espera que la descripción geológica del lugar visitado pueda contribuir al conocimiento geológico de la región. Por tal motivo, se recuerda que entidades gubernamentales como el Servicio Geológico Colombiano (SGC) cuentan con planchas geológicas de casi todo el territorio colombiano, así como documentos explicativos de las mismas. Además, es de recalcar que el municipio de Neiva debe contar con información sobre la cartografía y la geología que se presenta en su extensión territorial, consignada al menos, en su Plan de Ordenamiento Territorial.

Sin embargo, a continuación, se muestra un fragmento de la plancha geológica 323 "Neiva" elaborada por INGEOMINAS (ahora SGC) en el año 1998 a escala 1:100.000, donde se encuentra el predio evaluado y la ubicación del aljibe correspondiente a la solicitud del interesado. Esto se muestra con el fin de conocer someramente la litología predominante en la zona.



**Imagen 3.** Fragmento de la plancha 323 "Neiva" elaborada por INGEOMINAS en el año 1998 a escala 1:100.000. El círculo rojo indica la localización del aljibe solicitado para concesión de aguas subterráneas.

Se observa en el mapa del INGEOMINAS en la plancha 323 "Neiva" que el área visitada y por ende el aljibe mencionado capta el recurso hídrico del acuífero compuesto por depósitos de terrazas aluviales (Qt)

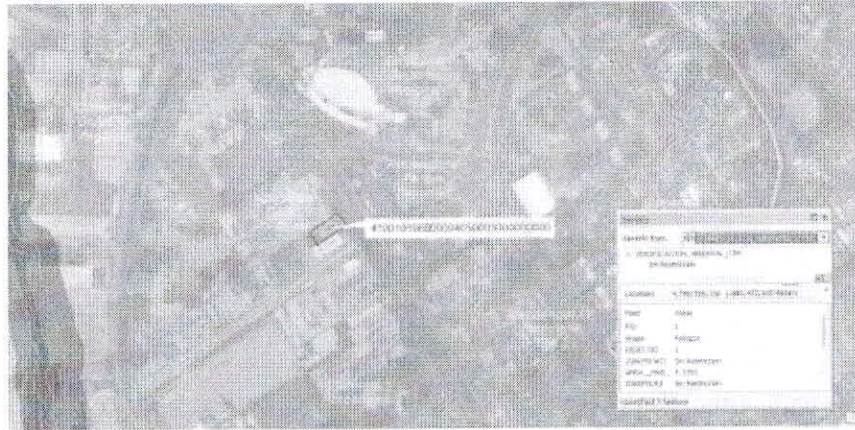
Con el fin de realizar un diagnóstico a partir de una visita de inspección ocular, se logran identificar las principales actividades antrópicas que puedan generar riesgo para el acuífero captado y otras fuentes hídricas cercanas, estas son:

- Puntos de Agua
- Explotación del Recurso Hídrico
- Vertimientos
- Manejo de Residuos Peligrosos
- Modificación y uso del suelo en zonas de recarga
- Cuerpos de agua superficiales
- Manejo de residuos sólidos y/o líquidos
- Componente cultural

Encontrando que la mejor manera de evitar el riesgo en acuíferos es llevando a cabo las actividades antrópicas de manera adecuada y concordante con los lineamientos ambientales, se determina que al momento de la visita para el aljibe de la empresa CRISTHIAN DAVID PARRA ubicado en el predio carrera 10 No. 4-69 sur, en casco urbano de Neiva (Huila); el riesgo para el acuífero captado en este lugar es MEDIO, teniendo en cuenta que la extracción en este punto de agua es de media cantidad, sin embargo el uso del recurso podría generar aguas residuales con componentes químicos tóxicos, por ello es necesario mantener los alrededores del aljibe en perfectas condiciones, verificar fugas, no realizar vertimientos al suelo o cuerpos hídricos sin autorización del ente ambiental y atender a las ratas de bombeo establecidas en el presente concepto con el fin de no afectar de forma a negativa la integridad del acuífero captado.

### 2.1.9. USO DEL SUELO

Con base en la información contenida en la carpeta entregada por la SRCA, se procedió a realizar la implantación del predio objeto de la solicitud, en el plano denominado FU-19-USOS DE SUELO, que hace parte integral de la cartografía que soporta el POT vigente para Neiva, aprobado mediante acuerdo municipal 026 de 2.009.



**Plano FU-19 "uso de suelo" POT acuerdo 026 de 2009**

De acuerdo a la imagen anterior, tenemos que el predio, está localizado dentro del perímetro del casco urbano de la ciudad de Neiva, polígono normativo PNO-04, el cual tiene como uso principal COMERCIO ZONAL GRUPO 1-CZG-1.

Se procedió a revisar el certificado de uso de suelo expedido por la Directora Administrativa de Ordenamiento Territorial y Gestión Catastral de Planeación Municipal de Neiva, el 28 de enero de 2.026, en el que expresa que en el predio objeto de la consulta se puede desarrollar la actividad económica de ACTIVIDADES DE LAVADO Y LUSTRADO DE VEHICULOS AUTOMOTORES, en razón a que corresponde a las actividades económicas del anexo No 47 del POT, de Neiva; como COMERCIO REGIONAL GRUPO 1-CRG1- identificada con el código CIU revisión 3- G502001, la cual es una actividad relacionada con el uso principal, contenida en los SECTORES NORMATIVOS de la ficha del polígono PNO-04 de la comuna 6 de Neiva.

De acuerdo a lo anterior tenemos que la concesión de aguas para el uso solicitado, se encuentra dentro de las actividades permitidas en el polígono donde se localiza el predio (carrera 10 sur # 4- 69); y en el expediente, encontramos una certificación de uso FAVORABLE, expedida por la oficina de planeación municipal, soportada en los usos de suelo del POT vigente (acuerdo 026 de 2.009).

**CONCLUSIÓN.**

Teniendo las consideraciones anteriores, podemos concluir que el uso de suelo del predio objeto de la consulta SE ENMARCA dentro de los usos condicionados permitidos para la realización de este tipo de actividad. (lavadero de autos).

**3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- La Unidad Hidrogeológica donde se encuentra construido el aljibe en el predio mencionado está representada por depósitos de terrazas aluviales (Qt), conformando un acuífero libre que aflora en el área de estudio. Estos depósitos tienen importancia hidrogeológica por presentar buena permeabilidad, son considerados como acuíferos superficiales, que tienen recarga de las aguas superficiales como ríos y quebradas además de aguas meteóricas.
- Los parámetros hidráulicos del aljibe se calcularon la prueba de bombeo realizada en el año 2025 empleando el método de Theis con corrección de Jacob, con una Transmisividad (T) de (72.27 m<sup>2</sup>/día), y Capacidad Específica (Ce) de (2.86 l/s/m) que permiten cuantificar la capacidad del aljibe y suplir la demanda de 0.95 l/s diarios.
- Se puede realizar un bombeo a un caudal de 1.92 l/s durante **11 horas y 48 minutos** al día de forma continua o intermitente, permitiendo que el acuífero se recupere, para cumplir con el caudal requerido de 0.95 L/s.
- En el marco de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la Equidad" en su artículo 13° establece que "solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo". De igual manera, en su artículo 14° se establece que: "...Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario ' y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y



## RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales". Por lo anterior, el interesado debe tramitar permiso de vertimientos ante la CAM, en caso de requerir generar descarga a aguas superficiales o al suelo.

- En el marco del Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones en su artículo 38 se establece que: "Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3º del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán avisar a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación".
- Encontrando que la mejor manera de evitar el riesgo en acuíferos es llevando a cabo las actividades antrópicas de manera adecuada y concordante con los lineamientos ambientales, se determina que al momento de la visita para el aljibe de la empresa CRISTHIAN DAVID PARRA ubicado en el predio carrera 10 No. 4-69 sur, en casco urbano de Neiva (Huila); el riesgo para el acuífero captado en este lugar es MEDIO, teniendo en cuenta que la extracción en este punto de agua es de media cantidad, sin embargo el uso del recurso podría generar aguas residuales con componentes químicos tóxicos, por ello es necesario mantener los alrededores del aljibe en perfectas condiciones, verificar fugas, no realizar vertimientos al suelo o cuerpo hídricos sin autorización del ente ambiental y atender a las ratas de bombeo establecidas en el presente concepto con el fin de no afectar de forma a negativa la integridad del acuífero captado.
- El permiso de concesión de aguas subterráneas quedara condicionado a las actualizaciones y/o modificaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Neiva (POT) y a los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas –POMCA y a su vez a las restricciones o exclusiones que se establezca en el Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos (PMAA) que la Corporación realice e implemente en el área de su jurisdicción.

#### 4 CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la evaluación realizada en numeral anterior se **CONCEPTUA QUE:**

1. ✓ Es viable otorgar a la empresa CRISTHIAN DAVID PARRA RODRIGUEZ con cedula de ciudadanía No. 1079607450, el permiso concesión de aguas subterráneas para beneficio del predio carrera 10 No. 4-69 sur, en casco urbano de Neiva, Departamento del Huila, para uso industrial en un caudal de 0.95 l/seg al día para uso industrial (lavado de vehículos). El Aljibe se ubica sobre las siguientes coordenadas planas con origen Bogotá y geográficas:

(...)"

Que, en virtud de las consideraciones antes enunciadas y acogiendo lo establecido en el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 029 del 26 de abril de 2026, esta Subdirección, en consideración a las facultades otorgadas por la Dirección General según Resoluciones Nos. 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada bajo resoluciones Nos. 104 de 2019 y 466 de 2020, 2747 de 2022, la Resolución 864 de 2024 en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR el permiso de concesión de aguas subterráneas al señor **CRISTHIAN DAVID PARRA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.607.450 de Santa María, en beneficio del establecimiento denominado **CARWASH 1919**, ubicado en la carrera 10 No. 4-69 sur en el casco urbano del municipio de Neiva (Huila), para uso industrial, específicamente para la actividad de lavado y pulido de vehiculos en cantidad de 0,95 l/seg día.

**Tabla 1.** coordenadas del aljibe

aljibe	COORDENADAS	
	E	N
Planas	866002	814127
Geográficas	75°16'57.68"W	2°54'52.75"N



*Imagen 1. Ubicación georreferenciada del aljibe ubicado en el predio en mención. Fuente. Google Earth y IGAC*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Teniendo en cuenta el caudal otorgado de 0.95 l/s y que el aljibe tiene una bomba instalada que expulsa 1.92 l/s, se establece una rata de explotación de 1.92 l/s durante 11 horas y 48 minutos al día de forma continua o intermitente, permitiendo que el acuífero se recupere, para cumplir con el caudal solicitado.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La vigencia del presente permiso de concesión de aguas subterráneas es de cinco (05) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución o por la vigencia del contrato de



## RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 5 jul 2018

arrendamiento, lo primero que ocurra. Sin embargo, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.8, Decreto 1076 del 2015 *"en caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión"*.

**ARTÍCULO TERCERO:** El aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo se autoriza exclusivamente para uso industrial, por lo anterior, no se autoriza uso para consumo humano ni otro uso diferente al concesionado.

**ARTÍCULO CUARTO:** El beneficiario del permiso debe cancelar trimestralmente ante la CAM la tasa por uso de agua.

**ARTÍCULO QUINTO:** En el momento de no contar con un sistema de soluciones individuales de saneamiento básico o conexión al servicio público de alcantarillado para la disposición final de las aguas residuales resultantes de las actividades desarrolladas en el predio o no se cuente con la Autorización de Descargas de Vertimientos de Aguas No Domésticas emitidas por la Empresa Prestadora del Servicio de Alcantarillado o en su defecto, esta descarga a aguas superficiales (fuentes hídricas) o al suelo, se debe solicitar en cualquiera de los casos, el permiso de vertimientos ante la CAM, antes de continuar con el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, en el marco de lo expuesto en la Ley 1955 del 25 de Mayo de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO:** Se aprueba el Programa de Uso Eficiente de Ahorro de Agua – PUEAA, presentado por el interesado quien deberá presentar a la Corporación un informe anual con los soportes de cumplimiento de los programas formulados, cronograma y actividades establecidas dentro de los documentos allegados con el PUEAA, relacionados en la parte considerativa. En este sentido, se debe propender por la disminución de consumo del recurso hídrico, y promover el cumplimiento a la Ley 373 del 6 de junio de 1997, Decreto 1076 de 2015 y Decreto 1090 de 2018, en lo referido al uso eficiente del recurso hídrico.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El beneficiario de la presente concesión deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, el cual dispone: *"Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3° del Decreto 302 de 2000 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación"*.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La concesión de agua subterránea queda condicionada a las actualizaciones y/o modificaciones del Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Neiva (Huila) y a los Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas – POMCA y a las acciones del Plan de Manejo Ambiental de Acuíferos (PMAA) que la Corporación implemente en el área de su jurisdicción.

**ARTÍCULO NOVENO:** La concesión es para actividades que se desarrollen fuera de la ronda de protección de fuentes hídricas superficiales.

	<b>RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO</b>	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 5 jul 2018

**ARTÍCULO DÉCIMO:** En caso de evidenciar un descenso irregular del nivel del pozo; así su extracción este dentro de la rata establecida en el presente concepto, se debe suspender de manera inmediata el bombeo y permitir la recuperación del acuífero.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** El beneficiario del permiso deberá permitir el acceso al predio con fines de desarrollo de actividades de monitoreo de calidad y cantidad de agua subterránea, en caso de que así se requiera por parte de la CAM.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El otorgamiento del permiso de concesión de aguas subterráneas no confiere los demás permisos, autorizaciones o licencias que se requieran para el funcionamiento del establecimiento, por lo tanto, el beneficiario del permiso deberá realizar las gestiones pertinentes y oportunas ante la CAM y las demás autoridades competentes en la materia.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El beneficiario del presente permiso deberá realizar las acciones, obras de control y mitigación por los impactos adversos que llegasen a surgir y/o a causar durante la explotación, conducción o vertimiento, estén considerados o no dentro del plan de manejo ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El beneficiario de la presente concesión, adicionalmente deberá cumplir las siguientes obligaciones:

- Garantizar la conexión del aljibe a medidor de flujo y manómetro, en un lugar visible y de fácil acceso.
- Periódicamente se debe realizar un mantenimiento preventivo al aljibe, el cual se deberá realizar con las medidas de seguridad industrial del caso.
- Se deben llevar un registro mensual del consumo de aguas subterráneas extraídas del aljibe, según los datos obtenidos del medidor de flujo instantáneo con totalizador (contador) toda vez que anualmente dicha información sea tabulada y entregada a la CAM, dirigido al expediente PCAS-00044-2025.
- La Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de La CAM, realizará visita de seguimiento al permiso otorgado, en un periodo de un año contado a partir de la notificación del presente acto administrativo.
- El beneficiario del presente permiso deberá realizar las acciones, obras de control y mitigación por los impactos adversos que llegasen a presentar y/o a causar durante la explotación, conducción y vertimiento, estén considerados o no dentro del plan de manejo ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **CRISTHIAN DAVID PARRA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.607.450 de Santa María, informándole que contra la presente procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Una vez notificada y en firme la presente resolución, esta Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental deberá informar a la Subdirección Administrativa y Financiera para la actualización de la base de datos y generación de la facturación respectiva.

  
 3



**RESOLUCION LICENCIA Y/O  
PERMISO**

**Código:** F-CAM-110

**Versión:** 9

**Fecha:** 5 jul 2018

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Se advierte que este permiso de concesión de aguas subterráneas será objeto de caducidad en caso de llegarse a configurar alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 62 Decreto 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria y debe ser publicada en la Gaceta ambiental de la Corporación, conforme lo establece el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS ORTIZ CUELLAR**  
Subdirector de Regulación y Calidad Ambiental

Proyecto: Valentina Homen - Apoyo Jurídico SRCA  
Revisó: CBahamón - Profesional Especializado SRCA  
PCAS-00044-25